

13



Decreto N° 34.147/49 (1), reglamentado, a partir de los 30 días de ser publicado, la aplicación del Estatuto del Peón y sus modificaciones, y reuniendo en un solo cuerpo las disposiciones que regulan la situación del trabajador del campo.

Buenos Aires, diciembre 31 de 1949.-

VISTO el proyecto elevado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 28.169/44 (Estatuto del Peón) aparece modificado por los Decretos 1.740/45 y 33.302/45, ratificados todos por la Ley 12.921;

Que los peones del campo no se excluyen de las disposiciones de los Decretos 10.991/44 y 19.921/44 (Ley 12.921), ni de la Ley 12.868;

Que corresponde dictar las normas reglamentarias con sujeción a las cuales habrán de aplicarse las disposiciones del Decreto N° 28.169/44 (Ley 12.921) y sus posteriores modificaciones;

Que a efecto de evitar los inconvenientes que origina la existencia de diversos textos legales a veces de difícil armonización, se hace necesario reunir en un solo cuerpo las normas de aplicación más frecuentes que regulan la situación del trabajador del campo;

Por ello, y en uso de las facultades acordadas por el artículo 83, inc. 2° de la Constitución Nacional;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 12.- El Decreto 28.169/44 (Ley 12.921), y los textos legales que lo modifican se aplicarán de acuerdo con las normas establecidas en la presente reglamentación.

PERSONAS COMPRENDIDAS

Art. 29.- Además de los enumerados en las tablas anexas al Estatuto del Peón, considéranse comprendidos en sus disposiciones:

- a) Los obreros artesanos que trabajen permanentemente en los establecimientos de campo, tales como: carpinteros, herreros, albañiles, pintores y los que realicen tareas correspondientes a otras especialidades afines;
- b) Los cocineros de peones, despenseros, panaderos, carniceros y ayudantes que se encuentren en iguales condiciones;
- c) El personal permanente que realice tareas auxiliares de las enumeradas en los incisos a) y b);
- d) Los quinteros y jardineros que realicen en forma permanente y como labor principal tareas de índole rural, en quintas, parques y jardines privados no destinados al comercio y/o a la industria;
- e) Los peones de campo;
- f) Los capataces y encargados;

(1) Publicado en el Boletín Oficial N°16.542 de enero 11 de 1950.-



su primera página, la autoridad de aplicación certificará sobre las que contiene y el nombre del empleador. Se anotará diariamente y en orden cronológico, en las casillas correspondientes, la asistencia de los obreros o empleados ocupados por el establecimiento rural, sean que trabajen a sueldo, jornal o a destajo, empleando las palabras "sí" o "no", según se trate de la asistencia o inasistencia. Asimismo, deberá registrarse, seguido a cada nombre, el sueldo o jornal y en columnas separadas el importe de las liquidaciones del trabajo a destajo que efectuare.

Art. 58.- El mencionado libro será llevado sin emendas ni raspaduras y deberá exhibirse a los inspectores de la autoridad de aplicación cada vez que se requiere, dejándose constancia de la visita efectuada.

Art. 59.- El precio de los artículos que expendan las despensas o provisorias queda sujeto a la fiscalización y aprobación de la autoridad competente, debiendo exhibirse la lista en lugares visibles.

#### MEDIDAS DE APLICACION Y SANCIONES

Art. 60.- El Ministerio de Trabajo y Previsión tendrá a su cargo la aplicación, vigilancia y fiscalización del estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente reglamentación.

Art. 61.- Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión confeccionarán actas de las infracciones que comprueben, dando traslado de las actuaciones a las autoridades correspondientes, para la aplicación de las penalidades establecidas en el artículo 26 del Estatuto del Peón.

Art. 62.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente reglamentación serán penadas de acuerdo de con lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto del Peón.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 63.- En los casos previstos en el artículo 25 del Estatuto del Peón, los trabajadores o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de gratuidad en las actuaciones.

Art. 64.- El Ministerio de Trabajo y Previsión, por resolución de su titular, dividirá al país en zonas de acuerdo a las condiciones económicas, clima, topografía, productividad y costo de la vida, fijando las tablas de salarios y horarios que regirán en cada una de ellas.

Art. 65.- La presente reglamentación comenzará a regir a partir de los 30 días de su publicación.

Art. 66.- El presente decreto será regrendado por los señores Ministros de Estados en los departamentos de Trabajo y Previsión Agricultura y Ganadería.

Art. 67.- Comuníquese, publíquese, deseese la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

P E R O N  
José M. Freire  
Carlos A. Emery.-

ES COPIA

DSD

ctm.

Alfredo Alberto Gallipoli  
Jefe

División Publicaciones y Biblioteca  
Secretaría General



**Estatuto del Peón de Campo. Decreto 34147 de 1949.**  
**Documentos Escritos. Fondo Secretaría Legal y Técnica.**